

TRIBUNAL DE LA ROTA ESPAÑOLA

Coram Aisa

Separación conyugal

Adscripción a secta acatólica. Sevicias.

(Sentencia de 7 abril 1975).

En el número primero de -
COLECTANEA dimos a conocer -
una sentencia de separación-
conyugal fundamentada en el-
inciso del can. 1131 § 1 --
"si alter coniux sectae aca-
tholicae nomen dederit". Ad-
vertíamos a propósito de di-
cha sentencia que la aplica-
ción literal del citado tex-
to legal, considerado como -
causa autónoma de separación
había producido malestar en-
los medios ecuménicos, y que
algunos católicos lo conside-
raban inaplicable después --
del Decreto conciliar "Digni-
tatis humanae" sobre libertad
religiosa.

Sobre este asunto hace im-
portantes matizaciones el --
"in iure" de la sentencia -
que va a continuación, en la
cual se decide en una deman-
da de separación por adscrip-
ción de la esposa a los Tes-
tigos de Jehová. El Ponente,
Auditor rotal, Mons. Miguel-
Aisa expone y analiza la doc-
trina anterior al Código, de
la que se concluye que la -
adscripción a una confesión-
no católica debe entenderse-
en relación con el peligro -
de menoscabo de la fe del --
cónyuge católico y de los hi

jos. Examina también la doctrina de los textos conciliares del Vaticano II, con el fin de determinar su incidencia en las causas de separación en las que entre en juego el peligro para la fe.

Describe además los orígenes y las características de los Testigos de Jehová, por ser este el credo al que se adhirió la esposa condenada en primera instancia.

En la causa se adujo además la razón de sevicias, que la sentencia considera no probadas. La separación se concede en favor del marido apelado, poniendo de relieve el proselitismo religioso exacerbado y desleal que practica la esposa, con peligro de la fe del marido y de los hijos. Añade la sentencia una exhortación dirigida a los esposos invitándoles a reflexionar sobre las causas que les han llevado a la ruptura conyugal y a poner los remedios pertinentes para poder reanudar la convivencia.

- - -

SENTENCIA DEFINITIVA

EN EL NOMBRE DEL SEÑOR. AMEN.

Gobernando felizmente la Iglesia Su Santidad el Papa - Pablo VI, en el año duodécimo de su Pontificado, representán-
dole como Nuncio Apostólico en España el Excmo. y Rvdmo. Monse-
ñor Luis Dadaglio, el día 7 del mes de abril del año 1975, -
legítimamente reunidos en la Sala de Audiencias de este Sa-
grado Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica los --
Ilmos. y Rvdmos. Monseñores D. Miguel Aisa Goñi, Ponente, -
D. Juan José García Faílde y D. Antonio Albares Fernández, -
Auditores de Turno en la causa de separación conyugal V.-M.-
promovida por el esposo, actor, reconvenido y apelado don V.
sometido en esta instancia a la justicia del Tribunal, con-
tra su esposa doña M., demandada, reconviniente y apelante,-
legítimamente representada por el Procurador D. Leopoldo --
Puig Pérez de Inestrosa, bajo el patrocinio del Letrado Don-
José María Iglesias Altuna ; interviniendo y actuando en la-
causa el Ilmo. y Rvdmo. Mons. Feliciano Gil de las Heras, -
Promotor de la justicia en Nuestra Sagrado Tribunal, pronun-
ciaron en segundo grado de jurisdicción, la siguiente senten-
cia definitiva :

SPECIES FACTI

1) X-X contrajeron matrimonio canónico en la Iglesia parro-
quial de Santa Engracia de Barcelona el 15 de agosto de 1961.
En el matrimonio han nacido cuatro hijos, todos ellos meno-
res de edad en el momento actual.

La convivencia, con las dificultades propias de todo matrimonio normal, ha sido armónica y feliz. Han surgido dificultades serias en los últimos momentos, al abandonar la esposa la religión católica y entrar en contacto con los Testigos de Jehová. El esposo el 29 de diciembre de 1971 presentó demanda de separación ; a su vez la esposa el 3 de febrero de 1972 solicitó igualmente la separación.

El 29 de febrero de 1972 fué fijado el dubio bajo la siguiente fórmula :

" I.- Si ha lugar a la separación conyugal en favor -- del consorte D. X. por las causas de afiliación a una secta acatólica, sevicias y abandono.

II.- Si, por el contrario, ha lugar a la separación conyugal en favor del otro cónyuge Doña X. por la causa de sevicias".

La sentencia de Barcelona de 22 de enero de 1973, estimó la acción del esposo desestimando la de la esposa. Apelada en forma para ante Nuestro Tribunal en el día de hoy se ha de responder al siguiente dubio fijado el 18 de marzo de 1974 : "SI SE HA DE CONFIRMAR O SE HA DE REFORMAR LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ECLESIASTICO DE BARCELONA DEL 22 DE ENERO DE 1973 EN LA CAUSA DE SEPARACION CONYUGAL X.X., O SEA :

1) SI HA LUGAR A LA SEPARACION CONYUGAL EN FAVOR DEL ESPOSO POR LA CAUSA DE AFILIACION A UNA SECTA ACATOLICA, SEVICIAS Y ABANDONO CULPABLES A LA ESPOSA.

2) SI HA LUGAR A LA SEPARACION CONYUGAL A FAVOR DE LA ESPOSA POR LA CAUSA DE SEVICIAS CULPABLES AL ESPOSO".

IN IURE

2) DOCTRINA JURIDICA SOBRE LA ADSCRIPCION A UNA SECTA - ACATOLICA COMO CAUSA DE SEPARACION .-

Presupuestos varios.- a) El c. 1131 del C.I.C. entre las causas que dan lugar a la separación conyugal enumera -- las siguientes "Si uno de los cónyuges da su nombre a una -- secta acatólica" ; dicha causa es formalmente distinta de la causa de "grave peligro para el alma" ya que el mismo canon enumera también esta causa.

b) El Concilio Vaticano II en su Declaración sobre la Libertad Religiosa (Dignitatis humanae), ha dado forma y carta de naturaleza al principio de que nadie debe ser coaccio- nado para abrazar una determinada creencia religiosa : la di- gnidad de la persona humana exige el que no se la presione de ningún modo en su derecho a seguir su propia conciencia - en el asentimiento a un credo religioso. En este sentido cabe decir que la amenaza de la separación conyugal a un indi- viduo concreto puede ser una coacción para abrazar una deter- minada creencia o para dejar de seguir aquella a la que lle- va su propia conciencia.

c) El mismo Concilio Vaticano II en el Decreto sobre el Ecumenismo (Unitatis redintegratio) consecuente con su prin- cipio de que "Promover la restauración de la unidad entre to dos los cristianos es uno de los fines principales que se ha propuesto el sacrosanto Concilio Vaticano II" sienta las ba- ses sobre las que ha de discurrir la actuación de la Iglesia católica en sus relaciones con "los hermanos separados" : --

a') Eliminación de palabras, juicios y actos que pueden hacer más difíciles las mutuas relaciones ; b') introducción del diálogo con las diversas Iglesias ; c') colaboración en obras exigidas por la conciencia cristiana y participación en la oración común (num. 4).

El cambio de actitud de la Iglesia es grande : la -- desconfianza el recelo y la guerra a veces abierta se ha sustituido por la comprensión, el diálogo y la confianza hacia los hermanos separados.

d) En el aspecto práctico, respecto al matrimonio, la Iglesia ha mitigado su legislación sobre los matrimonios mixtos, de acuerdo con la Declaración "Dignitatis humanae" y del Decreto "Unitatis redintegratio".

Al mismo tiempo el movimiento ecumenista es una alentadora realidad : "La Iglesia, único rebaño de Dios, como un lábaro alzado ante todos los pueblos (cf. Is. 11,10-12), comunicando el Evangelio de la paz a todo el género humano (cf. Eph.2,17-18; Mc.16-15), va caminando llena de esperanza hacia la patria celestial (cf. I Petr, 1,3-9) (Unitatis redintegratio,3).

e) El motu Proprio "De Episcoporum muneribus", dice : "Las leyes que la providentísima madre Iglesia sancionó en el Código de Derecho canónico y estableció en otros documentos posteriores sin revocarlas, las declaramos íntegras y santas en lo que el Concilio ecuménico Vaticano II no las haya abrogado o en aquellas particularidades en que no las haya abrogado o derogado" (n.1).

Todos estos presupuestos plantean el interrogante de

si la concesión de la separación conyugal a uno de los esposos por la adscripción del otro a una "secta acatólica" se armoniza con el espíritu del Concilio Vaticano II y con la actuación posterior de la Iglesia reflejada en su nueva normativa sobre matrimonios mixtos y en la floración del ecumenismo por todos los lados. Surge el interrogante de si está en vigor todavía dicha causa de separación y cuál puede ser su alcance en el momento actual.

Para proceder ordenadamente, analizaremos :

- A) El problema de la herejía, en relación al matrimonio, en el Derecho Antiguo ;
- B) Adscripción a una secta acatólica en el Código de Derecho canónico de 1917 ;
- C) Las causas de separación conyugal en los criterios de la futura legislación ;
- D) La adscripción a otro credo religioso en el momento actual ;
- E) La confesión religiosa de los Testigos de Jehová ;
- F) Carácter temporal de la separación conyugal.

3) A) EL PROBLEMA DE LA HERESIA, EN RELACIÓN AL MATRIMONIO, EN EL DERECHO ANTIGUO .-

a) La Doctrina más antigua es muy rígida en el problema de la separación conyugal : solo admite como causa de separación, siguiendo las palabras de Mt. 5,32, el caso de fornicación : "Pero yo os digo que quien repudia a su mujer, excepto el caso de fornicación, la expone al adulterio". Ahora bien, la fornicación puede ser carnal o espiritual. Dice Lancelotto : "Saepius tamen accidit, ut matrimonii remanente sacramento, thori tantum fiat separatio, utputa, si alter coniugum carnaliter vel spiritualiter fornicatus fue-

rit" (LANCELOTTO, Institutiones Iuris Canonici, (Lugduni, 1587), L.II, tit. XVI, p. 224) ; el concepto de fornicación espiritual lo expone el mismo autor al hablar de los esposales : "Idem -- erit, si sponsus vel sponsa idololatrando, vel heresim sequendo in spiritualem fornicationem inciderit" (LANCELOTTO, o.c., L.II, tit. X, p. 188). La idolatría y la herejía constituyen un -- adulterio y dan lugar a la separación conyugal.

La doctrina posterior admite también otras causas de sepa ración ; respecto a la herejía, como causa de separación, sin embargo, se dan otras motivaciones.

b) Para Sánchez la herejía es causa de separación ; sin embargo refuta la opinión a') de quienes dicen que la motiva-- ción está en que es una fornicación espiritual ; b') refuta -- igualmente la opinión de quienes ponen la motivación en que la herejía atenta al bien de la prole, en cuanto que no se educa-- rá en el verdadero culto a Dios ; c') refuta igualmente la opi-- nión de quienes creen que la herejía va contra la unión espiri-- tual y de las almas que debe reinar en el matrimonio. (SANCHEZ, De Sancto Matrimonii Sacramento (Venetiis, 1726), L.X, disp. XV, - 8).

Para Sánchez, aun reconociendo la congruencia de las mo-- tivaciones anteriores, solo existe una razón : "periculum per-- versionis coniugis catholici... et haec quidem ratio suffici-- ens et legitima est, dum non accesit sententia Ecclesiae haere-- ticum coniugem damnans" (SANCHEZ, l.c., n. 9) ; si existe senten-- cia condenatoria del hereje, la razón tiene también carácter -- de pena.

Admite también Sánchez otras causas de separación ; en-- tre ellas el peligro del alma en cuanto que un cónyuge puede --

incitar al otro a pecar ; se plantea el problema de la distinción de ambas causas ; en realidad se basa en la presunción : el hereje siempre trata de pervertir al católico ; el peca---dor, sin embargo, no ; por ello si en un caso concreto tratara de pervertirlo habría que conceder la separación : "Quarecum coniugi haeresim, aut aliam sectam amplectenti, infectionis periculum regulariter imineat. Quale raro contigit, coniuge aliis criminibus infecto.

Natura enim inditum est, ut quisque as suam sectam - alios pertrahere tentet, cum existimet id ad animae salutem - necessarium esse : nedum coniugem cui tanta familiaritate, et amore coniunctus est. At a caeteris sceleribus, quibus coniux inquinatus est, coniugem caeterosque domesticos potius avertere contendit. Id enim ad regimen domesticum et propriam incolumitatem valde conducere, non inmerito putat. Inde est, ut - id c.2 de divort. concedat divertere ob haeresim, non tamen - ob alia crimina. Quamobrem si periculum infectionis ex aliisconiugis sceleribus emergeret, eadem divertendi facultas concedenda est" (SANCHEZ, 1.c., disp.XVII,n.5).

c) Schmalzgrueber, entre las cinco causas de separación enumera en primer lugar la herejía, "et multo magis apostasia a fide", (SCHMALZGRUEBER, Ius Ecclesiasticum universum (Romae, 1845), Pars IV, Tit. XIX, n.140). La razón para la separación - es evidente : el peligro de perversión del cónyuge católico - Sin embargo, distingue este autor entre el peligro común y el peligro grave. En caso de peligro común del cónyuge católico - no está obligado a separarse ya que "nemo tenetur communia pericula peccandi fugere cum gravi suo detrimento ; atqui nega

ri non potest, catholico grave esse se a coniuge separare, - eius cohabitatione, et obsequio carere, ac coelibem vivere ; imo ex tali separatione saepe oritur incontinentiae periculum coniugi" (SCHMALZGRUEBER, 1.c.,n.145) ; si el peligro de perversión es grave "coniux qui tale periculum perversionis graviter urgens patitur, tenetur se separare a coniuge in haeresim lapso ; quia periculum tale iure naturae quilibet vitare tenetur" (n. 146).

Resumiendo hemos de decir : a') que para la doctrina anterior al Código la pérdida de la fé católica y la adscripción a la herejía constituían causa de separación ; b) las motivaciones han sido varias : en ocasiones se le ha considerado un adulterio espiritual ; en otras se ha dicho que atentaba al bien de los hijos ; en otras, que rompía la unidad espiritual y de las almas ; c') Sin embargo la razón prevalente ha sido la del peligro de perversión que existía para el cónyuge católico ; d') Si el peligro era inminente y grave el cónyuge católico se debía separar ; si era solo peligro común, no estaba obligado a la separación.

4) B) ADSCRIPCIÓN A UNA SECTA ACATOLICA EN EL CODIGO DE DERECHO CANONICO DE 1917.-

El Código de Derecho canónico de 1917, en el c. 1131, introduce importantes reformas en este capítulo de separación, -- apartándose en parte de la lógica jurídica tradicional.

a) Continúa la distinción del peligro de perversión de la fé y del peligro grave para el alma por la incitación al pecado.

b) Sin embargo, con cierta incongruencia, dicho peligro de perversión en la fé para el cónyuge católico lo sitúa

únicamente en la adscripción a una secta acatólica y no en la pérdida de la fé católica por apostasía o herejía.

c) Introduce como causa independiente de separación la educación acatólica de los hijos, que en la doctrina jurídica más antigua era uno de los motivos por los que se justificaba la separación si uno de los cónyuges caía en la apostasía o en la herejía.

d) En todo caso se trata de una causa de separación temporal, no perpetua, ya que el cónyuge católico debe recibir al culpable si depone su actitud y se convierte de nuevo a la fé católica.

e) De acuerdo con el ambiente socio-religioso de la época, -para Prümmer "Ecclesia abhorret intimam conversationem catholicorum cum haereticis et apostatis" (PRÜMMER, Manuale Theologiae Moralis, (Barcelona, 1946), p.495)- el Código establece una presunción general de que existe peligro grave de perversión por el hecho de la adscripción a una secta acatólica.

f) La mayor parte de los comentaristas del Códigos, aun poniendo la motivación de esta causa en el peligro de perversión de la fé, normalmente se limitan a explicar el hecho de la adscripción. Dice Vlaming : "Sectae acatholicae nomen dedit". Intelligitur formalis adscriptio ("nomen dedit") - alicui sectae sive infidelium sive haereticorum" (VLAMING, - Praelectiones iuris matrimonii (Bussum in Hollandia, 1950), - p.514). Dice Cappello : "Verba sectae acatholicae nomen dedit" intelligenda sunt de formali adscriptione sectae sive - infidelium sive haereticorum ; qua tamen deficiente potest fieri locus separationi ex alio capite" (CAPPELLO, Tractatus

canonico-moralis de Sacramentis, (Turin, 1947), p.824).

g) Para la adscripción formal, según lo expone Jubany, "a) basta la simple defección de la fé, ni mucho menos la negación de un dogma o un indiferentismo de conducta ; b) tampoco es suficiente una adhesión interna o externa oculta, im posible de demostrar en el fuero externo, sino que se requiere una adhesión pública ; c) la adscripción debe ser personal ; d) debe contener la inscripción formal en la secta o debe consistir, por lo menos, en aquellos actos que objetivamente importen una profesión consciente de la doctrina herética, con ofensa directa para la fé católica" (JUBANY, Las causas matrimoniales, (Salamanca, 1953) p.559).

Para García Barberena la adhesión a una secta acatólica se hace de dos maneras : "por el hecho de inscribirse en -- ella como socio o, aun sin inscripción, por la participación pública en las reuniones y actos culturales de la secta, o por otros actos públicos que inequívocamente demuestran adhesión ; por ejemplo, haciendo la propaganda de ella" (GARCIA BARBERENA, Comentarios al Código de Derecho Canónico : BAC, (Madrid, 1964), v. IV, p.455).

h) Gasparri, sin embargo, tratando de interpretar esta causa de separación y de acuerdo con la doctrina tradicional vuelve a insistir en el peligro de perversión y en la matización de dicho peligro : "si coniugi innocenti vitae consuetudo periculo proximo non est, ipse potest, sed non tenetur, - discedere, et aliquando ex caritate nec poterit quidem, si - nempe exinde spes conversionis sit ; sed si vitae consuetudo ipse praebet proximum persionis in fide periculum, non so lum potest, sed ex ipso naturali iure debet divertere" (GAS-

PARRI, Tractatus canonicus de matrimonio (Roma, 1932), p.246).

Resumiendo lo hasta ahora expuesto, podemos decir :

a) El Código restringe la separación por este capítulo solo = al caso de la adscripción a una secta acatólica ; b) los comentaristas ponen la motivación de esta causa en el peligro - de perversión de la fé del cónyuge católico ; c) el Código es establece una presunción general en virtud de la cual peligr - la fé del cónyuge católico desde el momento que el otro se -- adscribe a una secta acatólica ; d) dicha adscripción consis - te en la participación pública en los actos fundamentales de una determinada confesión religiosa ; e) no es ajena a la doc trina post-codicial la idea de la mayor o menor peligrosidad - de perversión en la fé a la hora de establecer la separación - conyugal.

5) C) LAS CAUSAS DE SEPARACION CONYUGAL EN LOS CRITERIOS DE LA FUTURA LEGISLACION.- La Iglesia está tratando de acomodar su legislación a los nuevos criterios establecidos por el Concilio Vaticano II.

a) Respecto a los matrimonios mixtos ha promulgado dos - documentos : a') En la Instrucción "Matrimonii sacramentum" - de 18 de marzo de 1966, advierte : "Téngase siempre presente - que se ha de apartar del cónyuge católico el peligro de la fé: (núm.1,1) ; b') En el Motu Proprio "Matrimonia mixta" de 31 - de marzo de 1970 se vuelve a advertir : "... recuérdese a los - fieles que el cónyuge católico tiene el deber de conservar su propia fé y que por lo tanto, nunca le es lícito ponerse en - peligro próximo de perderla" (Introducción).

En ambos documentos vuelve a ponerse de relieve el peligro de pérdida de la fé católica como inherente al matrimonio con otra persona no católica ; y se recalca la idea de la ilicitud del cónyuge católico de ponerse en peligro de perder su fé.

b) La Comisión de Reforma del Código ha tratado del problema de la separación conyugal. Respecto a las causas "si alter coniux sectae acatholicae nomen dederit" y "si prolem acatholice educaverit", dicha Comisión dice : "parum concordant doctrinae declarationis Concilii Vaticani II "Dignitatis humanae". Y propone como principio general sustitutivo del actual c.1131, el siguiente : " & 1) Si alter coniux vitam communem sive coniugi sive filiis periculosam vel minusdram reddat, huic legitimam praebet causam discedendi, auctoritate Ordinarii loci, et etiam propria auctoritate, si de ea certo constet et periculum sit in mora" (COMMUNICATIONES, v.V,n.1 (1973), p.88).

La Comisión de Reforma del Código trata de evitar la casuística del Código actual y establece un principio general, basado precisamente en la razón de peligrosidad de la vida en común ; es difícil no ver incluida también en dicha peligrosidad la que puede afectar a la pérdida de la fé católica que en toda la tradición de la Iglesia se la ha considerado como la causa primera de separación conyugal.

6) D) LA ADSCRIPCION A OTRO CREDO RELIGIOSO EN EL MOMENTO ACTUAL.- Del análisis de la Doctrina anterior y posterior al Código y de los criterios de reforma, creemos que en el momento actual se llega a las siguientes consecuencias :

a) Existe una constante histórica que plantea el problema de la defección de la fé católica como causa de separación - única y exclusivamente en razón de la peligrosidad que entraña dicha defección para la fé del cónyuge que permanece católico.

b) Las dificultades que pudieran surgir en la convivencia dando origen a lo que los antiguos llamaban "molesta cohabitatio" podrán ser objeto, tal vez, de una cualificación de sevicias ; se habrá de determinar en cada caso si a una determinada conducta por motivos religiosos le cabe la valoración de -sevicia para el cónyuge católico, teniendo en cuenta, de acuerdo con la Declaración "Dignitatis humanae" sobre la libertad religiosa el derecho y la obligación que tiene cada ser humano de seguir el credo religioso que le imponga su conciencia y las limitaciones de tal derecho. Creemos sumamente difícil y peligrosa la cualificación como sevicias de aquellos actos que tienen su origen en la actuación práctica de las exigencias de otro credo religioso.

c) La presunción general establecida por el Código, según la cual, el mero hecho de adscribirse a una "secta acatólica" entraña peligro grave para la fé y por consiguiente indefectiblemente da derecho a la separación, parece menos conforme al Decreto "Unitatis redintegratio" sobre el Ecumenismo. En efecto : La misma terminología de "secta" parece menos adecuada - a la usada por los textos conciliares y documentos posteriores, en los que se habla de "confesión religiosa", "hermanos separados", etc. Pero no se trata de terminología ; la realidad socio-religiosa postconciliar es distinta ; la Iglesia no contempla con recelo ni con temor a los hermanos separados ; -

más bien trata de ver qué es lo que nos une, qué lo que nos se para de ellos ; en consecuencia existe una razón muy poderosa en el momento actual, para valorar el problema que nos ocupa sin salirnos de la doctrina jurídica tradicional : dicha doctrina no establecía presunciones generales sino que admitía la separación conyugal sólo en aquellos casos en que en realidad existía un peligro grave, no sólo un peligro común, de -- pérdida de la fé católica. Creemos que en el momento actual -- tiene validez dicho principio : si para la fé de un cónyuge -- católico supone peligro grave e inmediato el hecho de que su con sorte haya perdido la fé católica, adhiriéndose a otro credo religioso, dicho cónyuge tiene derecho a la separación conyugal, ya que por derecho natural nadie se ha de exponer a un -- peligro grave en materia tan importante. Pero habrá de cons-- tar de la peligrosidad real en el caso concreto, sin que pueda considerarse válida en el momento actual la presunción general establecida en el actual c.1131.

En la valoración del peligro que acecha el cónyuge católico se han de tener en cuenta las condiciones personales -- del mismo : no es el mismo el peligro que acecha a un hombre bien formado en materia religiosa que el que se puede tener en un católico sencillo, de escasa formación, con un mínimo -- básico de creencias. Indudablemente es mayor el peligro que existe en el segundo caso.

d) El problema de la peligrosidad está indudablemente en relación con el problema del proselitismo. Es evidente que -- quien tiene un determinado credo religioso puede sentir impu_ sos y deseos de divulgarlo. Ello ha creado y crea conflictos--

entre las distintas confesiones religiosas, y a nivel más re-
ducido, puede crearlos entre los individuos concretos. El --
problema ha sido tomado en consideración por el Consejo Ecu-
ménico de las Iglesias en la Conferencia de Nueva Delhi de -
1961 ; el Concilio Vaticano II alude al problema de la Decla-
ración sobre la libertad religiosa.

Existe un proselitismo sano y recto consistente en el -
testimonio cristiano y en la obra misionera de propaganda a-
los no cristianos. Existe un proselitismo desleal consisten-
te en la propaganda a otros cristianos, con medios ilícitos,
que tiende a "destruir la estructura espiritual formada ya -
en los otros, introduciéndose para ello en sus conciencias"=
(ZUZEK, Libertad en el Oriente Cristiano (Revista CONCILIUM,
set.-oct.1966), p.143).

El Concilio Vaticano II, dice : "Las comunidas reli-
giosas tienen derecho a que no se les impida enseñar pública
mente su fé de palabra o por escrito ni dar testimonio de --
ella. Pero al difundir la fé religiosa y al inculcar las --
prácticas se ha de evitar todo género de acción que pueda pa-
recer coacción o persuasión no honesta o menos recta, espe-
cialmente cuando se trata de gentes poco instruidas o pobres.
Tal proceder debe considerarse como un abuso del derecho pro-
pio y una violación de los derechos de los otros" (Dignitatis
humanae", num.3).

Es indudable que la intimidad del hogar y del matrimonio,
si bien en algunos casos producirá un respeto mayor a las --
ideas religiosas del otro cónyuge, en otros casos constituirá
un peligro grave de proselitismo innoble y desleal, atendidas

las condiciones personales de uno y otro cónyuge. Por eso en cada caso se ha de ver la gravedad del peligro en que se encuentra el cónyuge católico cuando el otro cónyuge ha abrazado otro credo religioso para determinar su derecho a la separación matrimonial.

7) E) LA CONFESION RELIGIOSA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA.

La confesión religiosa fundada por Charles Taze Russell a finales del siglo pasado y conocida por "Testigos de Jehová" es una amalgama de falsedades, tergiversaciones e invenciones surgidas de la calenturienta imaginación de su fundador ; el sucesor de Russell en la dirección de la obra "Juez" Rutherford siguió en la misma línea ; el "hermano" Knorr, actual Jefe de la organización, no desmiente la actuación de sus predecesores. Desde el Cuartel General de Brooklyn esta organización teocrática lanza una ofensiva a todo el mundo, sirviéndose de la buena voluntad de muchas personas al igual que de su ignorancia religiosa. Con el reclamo de la Biblia y de estudiar la Biblia se presenta como una organización religiosa. Sin embargo han traducido la Biblia a su antojo y capricho, han suprimido lo que han querido, han tergiversado sus conceptos ; han falsificado el libro sagrado. De esta manera les resulta fácil verter toda clase de mentiras y falsedades apoyándose en la Biblia. Jesucristo no es Dios, la Santísima Trinidad no existe, se niega la Redención y la existencia del infierno ; en 1914 iba a tener lugar la segunda venida del Señor ; al no ocurrir nada se dice que vino ocultamente y que ha empezado ya su reinado de mil años y su lucha contra Satanás ; el alma no es inmortal ; solo a 144.000

elegidos se reserva la vida eterna en la gloria ; la Religión, al igual que la organización política y la Patria es un invento de Satanás ; en especial la religión cristiana es obra del diablo ; condenan el empleo en el culto de todo género de imágenes ; prohíben la transfusión de sangre, etc.

Estas y otras muchas otras falsedades constituyen el centro de las enseñanzas de los Testigos de Jehová : empiezan hablando de la Biblia para acabar vertiendo todos sus errores y fanatizando a sus seguidores. Escribe Hebert : "Según los testigos el bautismo no es un sacramento ni perdona los pecados.-- Tampoco introduce en Religión alguna" (HEBERT, Los Testigos de Jehova (Avila, 1973), p.207). Para ellos lo único importante es predicar la verdad ; los testigos de Jehová deben "predicar en todas partes como Cristo : en las sinagogas, en las plazas-públicas, en el campo, al pie de la montaña ; sobre todo en las casas. Según ellos Jesús predicó su doctrina ante todo en las cosas privadas; pues en el hogar, mucho mejor que en otras partes, se llega fácilmente a los hombres"(HEBERT, o.c.p.204). Todos ellos son ministros de Dios

Su afán proselitista, de acuerdo con estos principios, es enorme. Escribe de ellos el Dr. Garcia Hernando : "... los Testigos sienten la mística de la acción como sienten la pasión de los números. Ya dijimos antes que se esfuerzan por conseguir la salvación por las obras, cayendo en los límites del pelagianismo. De ahí el nerviosismo proselitista que se apodera de ellos, ya que la obra principal que pueden realizar de cara al reino es la conquista de un nuevo adepto.- Los métodos que utilizan a veces son poco limpios, porque no se trata ya de un apostolado digno. sino de algo que incide directamente en lo que los documentos -

y el Consejo Ecuménico de las Iglesias, de Ginebra, llaman -proselitismo de mala ley" o proselitismo ilegítimo, que consiste en la utilización de métodos de difusión poco cristianos o de presiones indebidas para conseguir la captación de nuevos adeptos, o las llamadas insistentes y machaconas que bordean en no pocas ocasiones lo permitido por las leyes del país" (GARCIA HERNANDO, Pluralismo cristiano en España, (folios multicopiados del Curso de Formación ecuménica Interconfesional), lec. octava). El mismo autor, respecto al matrimonio con los testigos de Jehová dice : "Son muy peligrosos -- los matrimonios mixtos, ya que, dado el proselitismo jehovista, difícilmente el cónyuge católico podría cumplir sus deberes respecto a la obligación de la educación de los hijos, y él mismo estaría incluso frecuentemente sometido al bombardeo propagandístico del cónyuge Testigo" (l.c.).

Respecto a la actuación de los Testigos en el matrimonio puntualiza Hebert : "A causa del proselitismo, que practican los Testigos, sucede con frecuencia que uno de los cónyuges es arrastrado a la fé de aquellos, mientras que el -- otro permanece en su religión o no practica ninguna. Es interesante conocer entonces la manera cómo se les manda actuar- ("Theocratic Tact in Divided Households", w76,7 (April 1,1955) 217-222 ; "Salvatio for Your Family", w 80,18 (sept.15,1959)-552-554). El esposo que acepta la fé de los Testigos de Jehová debe cumplir ante la esposa y los hijos sus obligaciones- como si ellos fuesen también testigos. Por otro lado, debe ; aprovechar cualquier ocasión para adoctrinarles y hacerles -partícipes de sus creencias.. Cuando un Testigo se viese de tal modo perseguido, que su consorte le haga la vida imposi-

ble, puede abandonar el hogar. Siempre que un Testigo sea -
presionado por su consorte poniendo en peligro su fé, u opo-
niéndose al cumplimiento de sus obligaciones, aquel tiene -
derecho a largarse" (HEBERT, o.c.,p.219-220).

En resumen, hemos de decir : a) difícilmente se pue-
de dar a los Testigos de Jehová el título de "hermanos sepa-
rados" ; b) la actitud en ellos de lucha contra el cristia-
nismo, al que consideran invención de Satanás, los sitúa en-
una línea opuesta al ecumenismo ; c) la buena fé de muchas-
personas que han abrazado incoscientemente o están para --
abrazar los errores y falsedades de los Testigos de Jehová,
suscita pena y compasión ; d) el proselitismo desleal que -
emplean los hace sumamente peligrosos y en especial dentro
del hogar y del matrimonio.

No dudamos en concluir que en el caso de pérdida de-
la fé católica y conversión a los Testigos de Jehová de un-
cónyuge, el otro cónyuge católico tiene pleno derecho a la-
separación matrimonial por el peligro inminente y grave en-
que se ve su propia fé.

8) F) CARACTER TEMPORAL DE LA SEPARACION CONYUGAL.

Queremos llamar la atención sobre el carácter temporal de -
la separación conyugal por esta causa ; antes del Código, si
mediaba sentencia de condenación del hereje, la separación -
era perpetua ; aunque éste depusiera su actitud herética. En-
el Código esta causa da lugar a separación temporal ; si el-
cónyuge culpable depone su actitud y vuelve de nuevo a la fé
católica desaparece el peligro de perversión en la fé del --
cónyuge católico y no tiene razón de ser la separación moti-

vada por este peligro ; por ello se ha de restablecer la convivencia tan pronto pase el peligro.

9) DOCTRINA JURIDICA SOBRE LAS SEVICIAS .- Sevicia es todo aquel mal trato a los bienes del cuerpo o del alma que tiene como consecuencia provocar la "dissociatio animorum" - opuesta totalmente al consorcio conyugal y que en definitiva hace la vida en común demasiado difícil. La Iglesia en el c. 1131 la recoge como causa válida de separación conyugal.

Debe constar : a) la existencia de malos tratos ; b) la injusticia de dichos malos tratos ; c) deben ser hechos seviciales graves, como grave es la obligación de la --convivencia matrimonial que en virtud de los mismos se trata de romper ; d) finalmente deben ser habituales, de manera que engendren una presunción de que se seguirán dando en el futuro. Un movimiento de ira, no controlado, no engendra presunción de que en el futuro se repetirá la vida en común difícil.

Queremos llamar la atención sobre el elemento de la --injusticia de los hechos seviciales. Quien actúa de acuerdo a un derecho que tiene, no puede ser tachado de injusto. Es --el caso que se plantea cuando alguien, secundando a su conciencia, abraza otro credo religioso : es evidente que el --nuevo credo religioso le impone ciertas prácticas religiosas nuevas que pueden molestar al cónyuge que permanece católico; fácilmente el cónyuge católico verá actuaciones seviciales ; sin embargo se ha de tener presente y se ha de valorar que --muchas de estas actuaciones no serán seviciales, ya que proceden como consecuencia lógica del derecho natural a seguir la

propia conciencia, y son manifestaciones del nuevo credo religioso. Podrá haber actuaciones seviciales, a veces, no lo negamos, si en la actuación religiosa de acuerdo al nuevo credo sobrepasa los límites de su derecho ; pero será difícil, en cada caso, valorar si se trata de actuaciones justas, en cuanto que provienen de las exigencias del nuevo credo, o si se trata de actuaciones injustas en cuanto que sobrepasan los límites de su derecho a actuar de aquella manera.

10) DOCTRINA JURIDICA SOBRE EL ABANDONO .- El c.1131 al hacer la enumeración de las causas de separación añade que pueden existir "otras cosas semejantes" con igual valor de causa de separación. Entre estas "otras cosas semejantes" la Jurisprudencia y la Doctrina consideran el "abandono malicioso del hogar" consistente en la separación material de los cónyuges realizada, bien porque uno se marche de casa, o porque uno de los cónyuges arroje al otro de casa. Los requisitos para que el tal hecho tenga relevancia jurídica en orden a la separación, son : a) que el cónyuge que sale de casa o el que arroja al otro no tenga motivo para hacerlo ; esto es, que sea injusta ; se da la injusticia cuando no media ninguna de las causas de separación admitidas por el Código ; -- b) que la salida o el despido en su caso se haga con ánimo de incumplir las obligaciones matrimoniales.

IN FACTO

A) ACCION DEL ESPOSO

11) El esposo en su demanda acusa a la esposa de haber -- abandonado la religión católica adhiriéndose a los testigos de

Jehová; diversos hechos le hicieron caer en la cuenta de esta realidad. En la fijación del Dubio se configuró la acusación en tres capítulos : a) afiliación a los testigos de -- Jehová ; b) Sevicias c) Abandono.

12) PERTENENCIA DE LA ESPOSA A LOS TESTIGOS DE JEHOVA.-

Hemos de considerar el hecho de la pertenencia de la esposa a los testigos de Jehová, al igual que la peligrosidad existente en el caso para la fé católica del esposo.

a) Relación de la esposa con los Testigos.- a') Queda suficientemente probada en autos la relación de Doña X. con los Testigos de Jehová ; basta por todos el Certificado del Párroco, que dice: "... la esposa de D.V. ha abandonado la religión católica para pasar a la secta religiosa de los Testigos de Jehová". (fol.8); en el informe emitido por el mismo dice cómo le consta por "manifestación de la interesada" que está en relación con los Testigos de Jehová y que tiene "una idea obsesiva de sentirse llamada por Dios para predicar la verdad" ; cree el párroco que se encuentra en período de iniciación. b') La defensa, los testigos, y la propia esposa demandada tratan de hacer ver, en sus manifestaciones, que todavía no pertenece oficialmente a los Testigos de Jehová : que sólo ha estado en contacto con ellos, pero que aún no se ha bautizado o realizado aquel acto por el que se puede decir oficialmente que es Testigo de Jehová.

Sin embargo, preguntamos : en qué consiste dicho acto ? en el bautismo ? Parece que entre los Testigos de Jehová el bautismo no tiene el alcance que el c. 87 del Código de Derecho canónico atribuye al bautismo en la religión católica. - Entre los Testigos de Jehová lo importante es la predicación;

todo testigo es ministro de Dios, desde el principio, por la predicación ; esto es lo que parece cualificarlos ; y Doña M. realiza esta labor reuniéndose con otros miembros en las casas privadas y en los Hogares del Reino.

c') Por otro lado sigue al dictado las instrucciones de los Testigos en su conducta : retira las imágenes de casa ; trata de impedir la enseñanza de la religión católica a sus hijos ; al ponerle dificultades el esposo para que continúe -- con los Testigos de Jehová, se marcha de casa.

Por todo ello no dudamos afirmar que Doña M. pertenece a los Testigos de Jehová. El mismo ambiente de su familia de origen engendra la presunción de dicha pertenencia : los padres y la hermana, con quienes convive, son Testigos de Jehová (fols. 17-21, de esta instancia) ; sólo a efectos de defensa procesal se trata de desvirtuar el alcance de tal pertenencia.

13) B) PELIGROSIDAD PARA LA FE CATOLICA DEL ESPOSO E HIJOS. Existe la presunción general, no desvirtuada en el caso, de la peligrosidad para la fé católica del esposo, por la pertenencia de la esposa a los Testigos de Jehová. En los autos aparece el esposo como poco practicante de la religión católica : un hombre poco formado en materia religiosa, aunque sí tiene un mínimo ; le gusta que en su casa haya signos religiosos, quiere que sus hijos se instruyan en la religión católica, etc. ; al aparecer como un hombre de poca formación religiosa, el peligro de su fé católica es mayor.

El peligro que acecha a la fé católica de los hijos es gravísimo ; y no solo por la presunción general sino por la

realidad práctica : la madre marchó al Colegio a decir que no dieran instrucción religiosa a sus hijos (fol. 9) ; en su Confesión Judicial no duda en decir, refiriéndose a los hijos y a la instrucción religiosa, no católica, que les dará si se los encomiendan : "Si me los dejan creo que es lógico y natural que les enseñe mi fé" (fol. 48,p.15).

Por todo ello no dudamos en afirmar que se ha de conceder la separación conyugal a D.V .por el grave peligro en que se ve su fé católica y la de sus hijos, al hacerse la esposa Testigo de Jehová.

14) SEVICIAS : Las pretendidas sevicias de la esposa parece que tratan de configurarse en el mismo hecho de que se haya adherido a los Testigos de Jehová y haya realizado algunos actos que le venían impuestos por su propio credo religioso : pedir en la dirección del Colegio que no enseñaran Religión a su hijo H. y retirar las imagenes de culto católico de su casa.

No creemos que estos hechos, en el caso concreto, puedan configurarse jurídicamente como sevicias, suficientes para -- conceder la separación por esta causa. No puede considerarse sevicia el hecho de que la esposa se haya adscrito a los Testigos de Jehová, ya que obra de acuerdo con su conciencia y es muy libre para abrazar el credo religioso que ésta le dicte, sin que por ello el esposo se pueda sentir herido en su dignidad. Tampoco creemos que se pueden considerar sevicias los dos hechos señalados y que brotan como consecuencia lógica del -- nuevo credo religioso de la esposa. ¿Ha sobrepasado la esposa los límites de su derecho ? Veamos : Hubiera hecho bien la es

sa en consultar con el esposo los pasos que iba a dar por imperativos de su conciencia : pedir en el Colegio no dieran - enseñanza de Religión a su hijo, o quitar las imágenes religiosas de casa. En cuanto al primero, (fol. 8, doc.9) expuso en el Colegio "que sus convicciones religiosas -las suyas -- eran otras" y que por eso le fuera retirado el catecismo y - el libro de Religión a su hijo. El Colegio "ignorando el pa- rer del padre" procedió a cumplir aquellas órdenes. Bien - pudo el Colegio, ante un hecho tan extraño, solicitar el pa- rer del padre antes de proceder a secundar las órdenes de- la esposa ; ésta, aún reconociendo que actuó con desconside- ración hacia el esposo, obró sin embargo, de cuardo a un de- recho que tenía. Esta desconsideración hacia el esposo no -- creemos sea lo suficientemente grave como para configurar -- las sevicias que pueden dar lugar a la separación. Tampoco - parece que el retirar las imágenes religiosas de casa puedan considerarse, en el caso concreto, como una sevicia de la esposa al esposo : da la impresión de que dichas imágenes más- bien tenían una finalidad decorativa y no la de ser objetos- reales de culto ; de hecho el esposo ni advirtió su desapar*í*ción hasta pasado cierto tiempo ; por ello creemos que no se sintió herido en su dignidad ni que este hecho, en el caso - concreto, pueda considerarse como sevicia.

Por lo cual no puede concederse la separación al espo- so por la causa de Sevicias.

15) ABANDONO. - No consta de la intencionalidad de la - esposa al salir del hogar, por lo cual no consta y no se de- muestra que la esposa saliera de casa con la intención de in-

cumplir sus obligaciones matrimoniales.

Por ello no procede la separación por la causa de abandono de hogar.

B) ACCION DE LA ESPOSA

16) SEVICIAS PRODUCIDAS POR EL ESPOSO.-

a) La esposa en su demanda acusa al esposo de sevicias ; durante diez años, desde el principio del matrimonio "la conducta del demandado, se dice, constituye una injusta y grave-sevicia moral, que ha venido infligiendo a mi cliente y que - por el c.1131, condena las sevicias producidas por un cónyuge a otro al hacer la vida en común demasiado difícil por su causa" (fol. 25, SEXTO). En la prueba practicada en esta instancia los testigos, todos ellos familiares de la esposa, pero - válidos por supuesto, tratan de hacer ver lo difícil que ha - sido la convivencia por culpa del esposo : la ha pegado, se - emborrachaba con frecuencia, la ha abandonado, etc. (fols. 19 al 25).

Sin embargo creemos que dichas declaraciones refieren al- gún hecho aislado, poco circunstanciado y exagerado a efectos de defensa procesal. Creemos que en absoluto se puede hablar- de una conducta sevicial del esposo durante 10 años que haya- hecho la vida en común muy difícil. Tenemos la certeza moral- de todo lo contrario ; la esposa, a efectos procesales y en - un segundo momento, ha tratado de buscar todo aquello que, -- tal vez en estos momentos, podría dar la impresión de una ac- titud sevicial del esposo que la ha hecho la vida en común -- muy difícil. Dicha certeza moral nos la crean los primeros pa- sos procesales ; en ellos la esposa daba la impresión de todo

lo contrario : aún después de introducir ella de demanda por sevicias, preguntada si cree posible la reconciliación, dice: "Yo quisiera vivir con él, pero él no quiere porque yo estudio la Biblia" (fol.27,p.3) ; si introduce la demanda lo hace no porque no pueda vivir con su marido por la actitud sevicial del mismo durante 10 años de convivencia, sino "para poder ver a mis hijos" (fol. 27,p.3.).

La testigo, Doña TM1, dice : "Ella ésta deseando volver con él" (fol.28,4) ; Doña TM2, dice : "Yo veo difícil la reconciliación por culpa de él. Ella desde luego volvería enseñada" (fol. 29,p.4.).

Creemos que no consideraba la esposa que había sido tan difícil la vida con su marido, cuando estaba tan dispuesta a reconciliarse con él y deseaba reanudar la convivencia.

b) Es posible que al ocurrir los tristes sucesos que motivaron la demanda del esposo éste hubiera reaccionado mal de cara a su esposa : amenazó a la esposa, la pegó y la arrojó la Biblia y los libros de estudio por la ventana, dice el testigo D. T.M.3. (fol. 95,p.11). Sin embargo no supone esto una actitud sevicial por parte del esposo sino un mal reprimido movimiento de ira provocado por la esposa ; de ningún modo podemos hablar de actitud sevicial habitual del esposo.

Por ello no podemos conceder a la esposa la separación por sevicias de que haya sido objeto por parte del marido.

17) CONSIDERACION FINAL A AMBOS ESPOSOS. - Nos encontramos tristemente ante un hogar que se ha roto por motivos religiosos. Varios testigos nos dicen cómo "vivían bien", "se

entendían" (fol.51) ; varios testigos nos hablan de cómo la esposa era una buena mujer que cuidaba bien de su casa y de la familia (b.gr. Doña T.V., fol. 53) ; varias cartas del esposo a la esposa y de ésta al esposo (fols.59 al 86) dejan traslucir igualmente la armonía, el afecto y cariño entre los mismos. La esposa, seducida en su buena fé entra en contacto con los Testigos de Jehová y un hogar feliz se ve destrozado con todas las consecuencias anejas : un marido solo, expuesto a muchos peligros, una madre sola privada -- del contacto de sus hijos, unos hijos a quienes se les ha arrebatado el calor de un hogar. Todo ello fruto del error de terceras personas que, tal vez con buena voluntad pero equivocadamente, han ejercido un apostolado desleal aprovechando la falta de preparación religiosa de una pobre mujer, madre de familia. Pueden sentirse orgullosos los Testigos de Jehová por la obra realizada. Como personas humanas y como hombres de religión, si este concepto les dice algo, consideren su responsabilidad directa en la destrucción de este hogar.

a) El esposo ha de valorar la motivación por la cual se le concede la separación : es para salvaguardar su fé católica. No ha de descuidar el dar testimonio de esta fé, para, con su actuación cristiana, tratar de dar ejemplo de religiosidad a sus hijos y a su misma esposa, para con la que tiene un deber de caridad para ayudarla a salir de su error; el ejemplo de una profesión sincera de la fé católica puede indudablemente hacer reflexionar a la que ha sido "compañera de su vida y madre de sus hijos" por el querer de Dios.

b) La esposa haría bien en asesorarse lealmente sobre la realidad de los Testigos de Jehová ; deberá seguir su conciencia, es cierto ; pero tiene la obligación de formarse una conciencia recta sobre la religión. En sus manos está el intentarlo y, depuesta por su parte la actitud actual, dar -- muestras sinceras de su vuelta a la religión católica y de -- su total alejamiento de los Testigos de Jehová. LA AUTORIDAD COMPETENTE dejaría sin efecto esta nuestra sentencia ordenando la reanudación de la convivencia.

Invitamos a ambos esposos a una seria reflexión sobre -- los puntos de esta nuestra sentencia para el bien de ellos -- y de sus hijos, víctimas inocentes de esta situación, a fin -- de que en fecha no lejana pueda rehacerse la convivencia. -- Nos mueve a hacer esta consideración la actitud de ambos esposos en el momento de la invitación que se les hizo de re-- conciliarse (fols. 11,p.3 ; fol. 27,p.3). Da la impresión de que ninguno de los dos quiere separarse.

Por todo lo cual, vistos los fundamentos IN IURE e IN -- FACTO, visto el informe del Ministerio Fiscal y debidamente consideradas todas las cosas, al dubio propuesto hemos de -- responder, como de hecho respondemos, AFIRMATIVAMENTE a la -- primera parte y NEGATIVAMENTE a la segunda, es decir : "QUE-- SE HA DE CONFIRMAR LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ECLESIASTICO DE BARCELONA DEL 22 DE ENERO DE 1973 EN LA CAUSA DE SEPARACION-- CONYUGAL V.M., O SEA : I)SE CONCEDE LA SEPARACION CONYUGAL -- EN FAVOR DEL ESPOSO. D. V. POR LA CAUSA DE LA AFILIACION DE-- LA ESPOSA A UNA SECTA ACATOLICA. NO SE CONCEDE LA SEPARACION CONYUGAL EN FAVOR DEL ESPOSO POR LAS CAUSAS DE SEVICIAS Y -- ABANDONO, IMPUTABLES A LA ESPOSA.II) NO SE CONCEDE LA SEPARAdo

CIÓN CONYUGAL A FAVOR DE LA ESPOSA DOÑA M. POR LA CAUSA DE -
SEVICIAS, IMPUTABLES AL ESPOSO".

Los cuatro hijos del matrimonio quedarán bajo los cuidados
del padre, salvo siempre el derecho de visita que a la -
madre le pertenece.

Las costas de esta instancia seran satisfechas íntegra-
mente por la esposa apelante.

Así lo mandamos por esta nuestra Sentencia definitiva,-
cuta ejecución imponemos a los ministros de los Tribunales -
a quienes corresponda.

Madrid, 7 de Abril de 1.975.

Juan José García Faílde	<u>Auditor de Turno</u>
Antonio Albares	<u>Auditor de Turno</u>
Miguel Aisa	<u>Ponente</u>
	<u>Actuario</u>

- - -